SE PRESENTA — ACREDITA PERSONERIA - PLANTEA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL - INTERPONE INCOMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA - PLANTEA EXCEPCION DE FALTA DE HABILITACION DE INSTANCIA – CONTESTA DEMANDA – OFRECE PRUEBA – PLANTEA RESERVA DEL CASO FEDERAL – AUTORIZA.

Señor Juez:

JULIETA LAMBERT OLIVA, Abogada, Mat. Fed. Tº 507 Fº 845, en representación del Estado Nacional – DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, constituyendo domicilio legal en Alcaidía de los Tribunales Federales de la Provincia de Córdoba, Subsuelo -1, calle Concepción Arenal 690, y con domicilio electrónico en el CUIT Nº 27-37166080-7 en estos autos caratulados: "DA ROSA, ROBERTO CARLOS c/ ESTADO NACIONAL - SERVICIO PENIT. FEDERAL s/RECLAMOS VARIOS" FCB 73/2018- a V.S. me presento y respetuosamente me presento y DIGO:

I.- OBJETO:

Que en merito a las precisas instrucciones recibidas de mi mandante, vengo a contestar en legal tiempo y forma a contestar la demanda iniciada por la parte actora contra el Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) – Servicio Penitenciario Federal y a solicitar su rechazo, en base a las consideraciones de hechos y derechos que seguidamente se exponen.

II.- PERSONERIA – DENUNCIA DOMICILIO REAL:

Conforme lo acredito con copia de la disposición N° DI-2022-14-APN-SSAP#MJ, he sido designada asistente del Cuerpo de Abogados del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el art. 66 "in fine" de la ley 24.943.- En tal carácter comparezco y pido participación de ley.

Asimismo, solicito se tenga por constituido el domicilio procesal en calle Concepción Arenal N° 690, y con domicilio electrónico en el CUIT Nº 27-37166080-7.

Scanned with CamScanner

III.- EXENCIÓN DE PAGO DEL BONO DE DERECHO FIJO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 1204/01 -cuyo acatamiento resulta ineludible para esta representación estatal-, la suscripta ha sido eximida de acompañar el BONO de derecho fijo previsto en el artículo 51, inc. D) de la Ley 23187, por lo que solicito a V.S. tenerlo presente.

IV.-INTERPONE EXCEPCION DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL ART. 5 INC. 3º DEL C.P.C.C.N.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 5º inciso 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, el cual determina las reglas generales para determinar la competencia, planteo la incompetencia territorial en estos autos, por las razones que seguidamente expondré:

En primer lugar resulta evidente que nos encontramos ante un conflicto de competencia, toda vez que es aplicación el inciso 3º del citado artículo que dice: "*Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.*" Habida cuenta de la explicitud de la norma, luce a simple vista que el lugar donde presuntamente debería cumplirse la obligación reclamada por el actor se radica en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reclamo que debería ser incoado por ante la Dirección Nación del Servicio Penitenciario, situada en C.A.B.A., el supuesto crédito que constituye objeto de la presente demanda no puede ser reclamado por ante otras delegaciones o dependencias meramente administrativas radicadas en otras provincias, tal como en el caso de la Provincia de Córdoba donde funciona una Alcaidía de los Tribunales Federales de Córdoba, y una delegación administrativa de Obra Social, retiros y pensiones, razón por la cual podemos observar claramente que se está litigando ante un tribunal que carece de competencia territorial a los fines de resolver la presente acción.

No obstante lo expuesto por esta defensa ut-supra, del legajo personal del actor, emanado por La Dirección de Recursos Humanos del S.P.F., el cual se adjunta como

Scanned with CamScanner

parte integra a la presente, surge que: el actor se encuentra actualmente cumpliendo su manda laboral en la Provincia de Buenos Aires, para "EL SERVICIO CENTRAL DE ALCAIDÍAS, UNIDAD 28, SITO EN LAVALLE N° 137, C.A.B.A., resultando a todas luces competente la Justicia Federal de la Provincia de Buenos Aires, y no estos Tribunales Federales de la Provincia de Córdoba.

V.-PLANTEA COMO DEFENSA DE FONDO CADUCIDAD O PRESCRIPCION (ART. 23 DE LA LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Nº 19.549):

Que vengo a solicitar como defensa de fondo, para el momento en que se produzca la prueba, se tenga por no agotada la vía administrativa con la presentación dado que no se ha realizado ningún reclamo administrativo frente al reclamo de autos por el art. 23 de la Ley 19.549. La parte actora ha hecho caso omiso de la letra de la ley, ya que desde un principio no ha respetado el art. 23 de la ley 19.549, configurándose la falta de agotamiento de la vía administrativa.

Si analizamos la presente causa nos encontramos ante un acto administrativo de alcance particular regulado en el Artículo 23 de la Ley 19.549, que sostiene: "Podrá ser impugnado por vía judicial un acto de alcance particular:

a) Cuando revista calidad de definitivo y se hubieran agotado a su respecto las instancias administrativas,

b) cuando pese a no decidir sobre el fondo de la cuestión, impida totalmente la tramitación del reclamo interpuesto,

c) cuando se diere el caso de silencio o ambigüedad a que alude en el artículo 10, y

d) cuando la administración violare lo dispuesto en el artículo 9º.

El artículo 24 de la Ley 19.549 no es aplicable a la presente causa ya que dicho artículo se refiere al "acto administrativo de alcance general".

Por todo lo expuesto anteriormente, el sub examine no encuadra dentro de los preceptos excluyentes normados por el artículo precedentemente citado, por lo que agotar la vía administrativa resulta inexcusable.

Más aún, en autos no se declaró la inconstitucionalidad de dicha norma, resultando su validez -por ende- evidente, y su aplicación imperativa.

Prueba:

Scanned with CamScanner

1.-INFORMATIVA: A la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, sobre el actor DA ROSA, MAXIMILIANO, Cred. 0031607/00 a fin de que remita los reclamos administrativos realizados por el actor frente al decreto 243/15.- Para el caso de no existir los mismos, se sirva informar de esa situación.

De ese modo, solicito se haga lugar al presente planteo formulado.

VI. -PLANTEA FALTA DE HABILITACION DE LA INSTANCIA – NO AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

Solicito se declare la falta de legitimación para obrar por el no agotamiento de la vía administrativa y se haga lugar a la excepción aquí planteada como de previo y especial pronunciamiento, debiendo rechazarse la demanda de autos, con costas. Tal como surge de la demanda articulada, la actora no ha cumplimentado con lo establecido por la Ley 19.549 que establece la obligatoriedad del agotamiento de la instancia administrativa previo al reclamo en sede judicial, conforme el art. 23, 24 y concordantes del referido cuerpo legal, siendo este un instituto que ha sido convalidado por la CSJN desde el caso "*Serra*" como una prerrogativa propia de la Administración (CSJN. "*Serra, Fernando H. c/ MCBA*", LL 1995-A-395, sentencia del 26-10-93) y de conformidad con el fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones Contenciosa Administrativa en autos *"Romero, Gerardo C/ Estado Mayor General del Ejército*", de fecha 15/04/1999.-

En relación al argumento vertido por la actora sobre el principio por el cual el procedimiento administrativo reglado se aplica a la generalidad de la Administración, con prescindencia de los procedimientos ante los organismos militares de defensa y seguridad, en razón de su especialidad, la contraria parece ignorar que "...su exclusión respecto de los principios de generalidad y exclusividad siempre fue interpretada restrictivamente. De esta forma, se consideró que hay una serie de procedimientos que por su índole, dinámica y especiales características, no pueden someterse a las normas generales de procedimiento administrativo. En tanto para el caso de los procedimientos de los organismos que no tengan tales características, se pueden aplicar las normas generales. Por ello, se distingue entre las

Scanned with CamScanner

normas sobre procedimientos administrativos que se refieren a los aspectos operativos de las fuerzas armadas y de seguridad y organismos de defensa, de aquellos procedimientos que no se refieren a tales aspectos. A estos últimos se les aplica los principios de generalidad y exclusividad, y, por ende, las normas generales de procedimiento administrativo...". (HALPERÍN, David A., "Los procedimientos administrativos especiales y el derecho comercial", Fuente: RDCO 2000-187, en Lexis Nº 0021/000155 Género: Doctrina).

Resulta evidente que no nos encontramos frente a una situación concerniente a la faz operativa, totalmente excluida de la aplicación supletoria de la ley 19549.

En este orden de ideas, "...existe un tercer principio, conocido como de absorción y también como de extensión o subsidiariedad. Por este principio se han de aplicar las normas del procedimiento general, en aquellos regímenes excluidos expresamente de su aplicación por la propia ley de procedimientos. Tal absorción se configura por la necesaria aplicación de ciertos principios básicos de las normas generales..." (HALPERÍN, David A., ob. cit.).

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. No sólo no se sancionó un régimen administrativo para estas fuerzas armadas y de seguridad, sino que se adunan los demás requisitos mencionados, por lo que acudir a la aplicación subsidiaria de la LNPA resulta procedente e incuestionable.

Este criterio también surge de la correcta exégesis que realiza la PTN en su Dictamen 130/2013: "...El Decreto Nº 722/96, en su artículo 21 dispone que, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las normas contenidas en la Ley Nacional de Procedimientos

Scanned with CamScanner

Administrativos Nº 19.549 y en el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 (t.o. por Decreto Nº 1883/91) continuarán en vigencia los procedimientos administrativos especiales que regulen, entre otros, las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales e Inteligencia. Mediante este decreto el Poder Ejecutivo, además de mantener la vigencia de los procedimientos administrativos especiales de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales y de Inteligencia, extendió la aplicación supletoria de la LNPA y su reglamentación a tales ámbitos sin distinguir entre personal con estado militar (o policial, penitenciario, etc.) y el personal civil que se desempeña en dichos organismos. Puede afirmarse que ya desde el dictado del Decreto Nº 9101/72 resultaba procedente la aplicación supletoria de las normas de procedimiento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y de su reglamento al personal civil que se desempeña en el ámbito de los organismos militares, de defensa, de seguridad y de inteligencia; conclusión que se vio reafirmada con el dictado del Decreto Nº 722/96 -modificado por el Decreto Nº 1155/97- que, hizo extensiva la aludida supletoriedad al personal con estado militar, policial, etc., al no haber hecho distingos..." (el resaltado no pertenece al original, del día 11/07/13, Tomo: 286, Página: 12)"...la nueva disposición introdujo dos modificaciones sustanciales al régimen anterior: a) Por un lado, previó expresamente la aplicación supletoria de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos en los ámbitos regidos por procedimientos especiales, y b) por el otro, incluyó entre los procedimientos especiales -a los cuales sería aplicable supletoriamente la ley- los de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, policiales y de Inteligencia. Por lo tanto, un nuevo examen de la cuestión -a la luz de la normativa reseñada- lleva a interpretar que son directa -aunque supletoriamente- aplicables al ámbito de los organismos militares, de seguridad, policiales y de inteligencia las disposiciones de la ley 19.549, incluido su título IV concerniente a los requisitos de admisibilidad de la acción contencioso administrativa. ...Que, por otra parte, conviene recordar que -conforme surge del claro texto de los artículos 1° y 2° del cuerpo legal citado-, la exclusión que allí se realiza se circunscribe sólo a las normas referentes a los "procedimientos administrativos" y no a las disposiciones que regulan aspectos propios del proceso contencioso administrativo -materia sustancialmente diferente-, cuya inclusión en la ley 19.549 tuvo por objeto -según se explica en la exposición de motivos- "cubrir el vacío legislativo resultante de la ausencia de un código nacional que contemple aquella materia específica".

Scanned with CamScanner

Se reitera, en apoyo de la interpretación realizada, que en los artículos 23 a 25 de la ley 19.549 -incluidos en el mencionado título IV- no se regula un procedimiento administrativo, sino los requisitos de admisibilidad del proceso contencioso administrativo. Por tal motivo, no sería razonable extender -a su respecto- la exclusión establecida en el artículo 1° de ley antes citada..." (El resaltado no pertenece al original, autos: "COPA BRUNO RAMÓN ANTONIO V. EN-M° JUSTICIA SEGURIDAD Y DDHH - PNA - DTOS 1553/01 S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala IV, sentencia del 09/02/2006).

En concordancia con lo expuesto, la Ley 25.344 en su art. 31 in fine dispone que "Los jueces no podrán dar curso a las demandas mencionadas en los artículos 23, 24 y 30 sin comprobar de oficio en forma previa el cumplimiento de los recaudos establecidos en esos artículos y los plazos previstos en el artículo 25."

A todas luces el caso de autos se ve alcanzado por las normas generales de acceso a la jurisdicción que la contraria intenta eludir.

1.- Corresponde resaltar que resulta improcedente la aplicación analógica de los precedentes jurisprudenciales citados por la contraria.

En primer lugar, muchos de ellos han tenido lugar durante la vigencia del decreto 9101/72 -Fallos: 311: 255 ("Bagnat") ("Tajes", considerandos 9° y 10 y considerandos 8° y 9° del voto concurrente del juez Vázquez), a cuyos fundamentos remitió por razones de brevedad. Y, en todos ellos se analizó para el caso concreto la aplicación de la caducidad prevista en el art. 25 de la ley 19.549. La doctrina que surge de de los mismos es que no es posible restringir derechos por vía de aplicación de normas supletorias.

En autos, se da un supuesto totalmente diferente, se busca, en definitiva, la modificación de una liquidación o de un modo de liquidar, no nos encontramos frente a una sanción disciplinaria o una cesantía y tampoco se está requiriendo que se aplique la perención regulada en el mentado artículo 25.

En línea con lo expuesto, autorizada doctrina afirma que "...el mecanismo de agotamiento de la vía previsto en el art. 23...no significa, sin embargo, necesariamente la pérdida automática del derecho material emergente de la relación jurídico - administrativa sustantiva, que sólo puede considerarse extinguido con el pronunciamiento administrativo

Scanned with CamScanner

firme e irrevisable o si, eventualmente, hubiere sido susceptible de control judicial, con la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que rechace su impugnación que deniega la denuncia en cuanto al fondo, o, en su caso, con la decisión administrativa o, eventualmente judicial, que desestima la procedencia formal de la denuncia..." (Julio Rodolfo COMADIRA (Director), Curso de Derecho Administrativo – en prensa, pág. 66).

2.- El decreto 243/15 ha sido dictado en virtud del principio de juridicidad y las afirmaciones de la demandante no alcanzan a dañar la presunción de legitimidad de la que goza. Asimismo, para que proceda la presente se requiere de un acto que revista el carácter de definitivo y que se hubieran agotado a su respecto las instancias administrativas, de conformidad con lo preceptuado por el art. 23 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Ha dicho nuestra jurisprudencia que: "En nuestro sistema jurídico-político, tal como está estructurada la revisión judicial de los actos administrativos, el agotamiento de la vía administrativa –como exigencia previa a la impugnación judicial- es una regla propia del funcionamiento de los poderes y la Administración debe asegurarle al interesado en el trámite administrativo la posibilidad de interponer los recursos previstos por la norma especial con base en el principio de la "tutela administrativa efectiva", consagrada por el art. 2 inc. 3 cita 14 apart. a) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado en Nueva York el 19/12/1966, ratificado por la ley 23.313 cita e incorporado a la Constitución Nacional con jerarquía superior a las leyes generales (art. 75 inc. 22 cita 15)..." (Cámara Federal de Córdoba in re "Inverfin S.R.L. c/ Estado Nacional –Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios-", en sentencia de fecha 31/07/2006).

Lo contrario implicaría la afectación del principio de la división de poderes, produciendo así la indebida injerencia de un poder en la esfera de competencias de otro. "...Por lo demás, no puede dejar de ponerse de resalto que hacer excepción respecto de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y de inteligencia de las disposiciones de la ley 19.549 relativas a la revisión judicial de los actos administrativos trasunta una interpretación disvaliosa de las normas en juego en tanto conduce a consecuencias irrazonables. En efecto, si bien en sede administrativa los integrantes de los organismos antes indicados están regidos por procedimientos internos ajustados a las características de la función a ellos asignadas, a la hora de accionar judicialmente, si no estuvieran sujetos a tipo alguno de regulación procesal administrativa, se encontrarían en mejor situación que los restantes ciudadanos,

Scanned with CamScanner

quienes deben cumplir con todos los recaudos de admisibilidad determinados la ley 19.549..." (Conf. Autos "COPA BRUNO RAMÓN ANTONIO V. EN-M° JUSTICIA SEGURIDAD Y DDHH - PNA - DTOS 1553/01 S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG", ya citado).

Consecuentemente a todo lo anterior mencionado, cabe concluir que la parte accionante no ha cumplido con el recaudo del agotamiento de la vía administrativa de modo previo que intenta sortear en esta presentación y como consecuencia de esta premura, corresponde su rechazo con costas.-

VII.- CONTESTA DEMANDA. NEGATIVAS:

Que vengo a contestar la demanda articulada, en orden a las siguientes consideraciones.

Que por imperativo procesal (art. 356, inc. 1º C.P.C.C.), niego todos y cada uno de los hechos denunciados por la parte actora y documental incorporada por la misma, con excepción de aquellos que sean objeto de un expreso reconocimiento.

Niego también el derecho en que pretende el actor fundar su reclamo.

En especial niego que:

1. Se aplique una legislación que pretende alterar el régimen remunerativo establecido por la norma de fondo.
2. El Estado Nacional adeude al actor suma alguna por ningún concepto.
3. Los suplementos establecidos en el Decreto 243/15 constituyan un incremento encubierto de haberes.
4. Que el Estado Nacional este en abierta contradicción a las normas que regulan la cuestión previsional en el Servicio Penitenciario Federal.
5. Dichos suplementos, considerados en forma particular, tengan los caracteres de habitualidad y permanencia.
6. Las normas y la jurisprudencia citadas por la parte actora, den sustento a su pretensión y que tengan pertinencia con la cuestión a decidir.

Scanned with CamScanner

7. El Decreto 243/15 y sus actualizaciones haya agravado la situación de discriminación al personal en pasividad y haya ocasionado perjuicios tanto a activos como retirados.
8. Se haya agravado la situación al otorgar a los suplementos establecidos en los artículos 5 al 8 carácter de NO remunerativos y NO bonificables, siendo los que se dejaran de abonar a la actora al pasar a retiro "Gastos por apoyo operativo" y "Gastos de Representación", y que esto haya provocado una disminución ostensible del SAS y del SAC.
9. El Servicio Penitenciario Federal ignore la legislación vigente y la jurisprudencia, que haya provocado una necesidad de acudir a la justicia demandando se liquiden correctamente los suplementos creados por el Decreto 243/15.

Consecuentemente, solicito el rechazo de la demanda de autos, con costas

VIII.- IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO INTENTADO FRENTE AL 243/15:

Para una mayor claridad expositiva, se estima pertinente efectuar una reseña del régimen consagrado por el Decreto Nº 243/15 del 25 de febrero de 2015.

Por medio de. Art. 1º se fija el haber mensual para el personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, conforme los importes que para los distintos grados y jerarquías, que se detallan en el mismo.

En tal sentido, el citado decreto señala en su articulado

A) "Art. 2° – Créase, con carácter remunerativo y no bonificable, el suplemento particular por "Responsabilidad Jerárquica", el cual será percibido por los oficiales superiores y suboficiales superiores, de conformidad con las actividades y responsabilidades que en materia directiva y de supervisión asumen en atención permanente de la función.

Este Suplemento será liquidado mensualmente conforme a los coeficientes sobre su haber mensual que para los distintos grados se detallan en la Planilla que como Anexo II integra la presente medida."

B) "Art. 3° – Créase, con carácter remunerativo y no bonificable, la bonificación "Complementaria por Grado", cuyo objeto es reconocer y mantener una adecuada jerarquización dentro de la carrera penitenciaria.

Scanned with CamScanner

Este suplemento será liquidado mensualmente conforme al coeficiente designado para cada grado sobre su haber mensual, que se detalla en la Planilla que conforma el Anexo III de esta iniciativa".

C) "Art. 4° – Créase, el suplemento general "Por Estado Penitenciario", con carácter remunerativo y no bonificable, el que será liquidado mensualmente sobre el haber mensual del personal que en virtud, de las funciones asignadas por su grado de revista, deba prestar servicio en cualquier circunstancia y lugar geográfico; de acuerdo a los coeficientes que se detallan en la Planilla que integra el Anexo IV de la presente medida".

Siguiendo con el articulado, el decreto en cuestión crea los siguientes suplementos particulares:

a) "Art. 5° – Créase, con carácter no remunerativo y no bonificable, la compensación de "Gastos por Prestación de Servicio". Esta compensación se abonará a todo el personal penitenciario en actividad, que por razón del horario de trabajo y exigencias del servicio, deba realizar gastos en comidas, por movilidad, como así también tenga que adquirir los uniformes y otros enseres necesarios para el cumplimiento de la función asignada.

La compensación de "Gastos por Prestación de Servicio" será liquidada mensualmente y en la medida que exista efectiva prestación del servicio, por un monto mensual de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS ($ 3.400,00), debiendo descontarse los días en los que por cualquier motivo, causa o razón no exista efectiva prestación del servicio, con excepción a los debidamente justificados".

b) "Art. 6° – Créase, con carácter no remunerativo y no bonificable, la compensación por "Fijación de Domicilio" cuyo objeto consiste en compensar el gasto en que deba incurrir los Oficiales Jefes en actividad, a fin de fijar su domicilio dentro de un radio de CIEN (100) Kilómetros del establecimiento penitenciario, organismo o dependencia en que preste servicios efectivos.

Esta compensación será liquidada mensualmente, por el monto y para los grados descriptos en la Planilla que como Anexo V integra la presente medida.

No tendrá derecho a percibir la compensación por "Fijación de Domicilio" quien usufructúe un inmueble con cargo al Estado, siendo, a su vez, incompatible su percepción con el suplemento por variabilidad de vivienda".

c) "Art. 7° – Créase, con carácter no remunerativo y no bonificable, la compensación por "Gastos de Representación", cuya finalidad es la de atender a las tareas de representación

Scanned with CamScanner

que ante diferentes estamentos gubernamentales y civiles, ejercen los oficiales superiores y los suboficiales superiores.

Esta compensación será liquidada mensualmente, por el monto y para los grados descriptos en la Planilla que como Anexo V integra la presente medida".

d) "Art. 8° – Créase, con carácter no remunerativo y no bonificable, la compensación de "Apoyo Operativo", la cual tiene por objeto estimular al personal penitenciario en actividad, en la jerarquía de oficiales jefes, oficiales y suboficiales, en procura del progreso de la carrera penitenciaria.

Esta compensación será liquidada mensualmente, por el monto y para los grados descriptos en la Planilla que como Anexo V integra la presente medida".

e) "Art. 9° – Créase, con carácter no remunerativo y no bonificable, la compensación por "Material de Estudio y Vestimenta". La misma será percibida por los Cadetes de 2do. Y 3er. año durante su formación, para atender los gastos en que deban incurrir y para la adquisición de material de estudio y vestimenta.

Esta compensación será liquidada mensualmente, por el monto y para los grados descriptos en la Planilla que como Anexo V integra la presente medida".

Es importante destacar que el dictado del citado decreto resultó necesario con el objetivo de fijar una escala de haberes para el personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, reconociendo una adecuada jerarquización en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación que demanda la ejecución de su actividad, manteniendo las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria del SPF.

Es por ello, que mediante el citado decreto se procedió a fijar los conceptos que integran el "Haber Mensual" del personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, derogando toda aquella norma dictada en materia de retribuciones para el personal penitenciario vigente, reviendo la pertinencia y significación de los suplementos particulares y compensaciones que, hasta la fecha, percibía el personal del SPF.

Es por ello, que se estableció un suplemento por "Responsabilidad Jerárquica", un suplemento por "Estado Penitenciario", una bonificación "Complementaria por Grado", como así también cinco Compensaciones, las que se denominarán por "Prestación de Servicio", por "Fijación de Domicilio", por "Gastos de Representación", de "Apoyo Operativo" y por "Material de Estudio y Vestimenta".

Scanned with CamScanner

IX.- INADMISIBILIDAD DE LA ACCION INTENTADA:

1.- A la luz de lo que precepta el marco jurídico referenciado ut - supra, esta representación entiende que es improcedente la petición articulada por el accionante, ya que los rasgos de generalidad y permanencia no aparecen configurados, en el caso de los Suplementos Particulares consagrados por el Decreto Nº 243/15.

El actor, por el contrario, considera que dichos suplementos reúnen el carácter de "generalidad". Pero es evidente que, para arribar a tal conclusión, no ha considerado la situación de los agentes penitenciarios frente a cada uno de los Suplementos Particulares creados por el Decreto Nº 243/15; sino que, por el contrario, ha ponderado a dichos Suplementos como si ellos fueran una única asignación complementaria.

Dada la diversidad de los Suplementos Particulares instituidos por el referido Decreto y los distintos destinatarios previstos para cada uno de ellos, no resulta ilógico -y ello era previsible al momento del dictado de la norma- que todo el personal penitenciario haya sido beneficiado por el régimen en cuestión, accediendo a alguno de los referidos suplementos. Pero a poco que se analice el caso desde la perspectiva adecuada, es decir desde la óptica de que cada Suplemento Particular se diferencia de los restantes, concluiremos que no existe la generalidad que encuentra el accionante.

Veamos por un instante la situación puntual que podría suscitarse respecto del actor. Tanto en el plano fáctico como en el jurídico, resultaría absolutamente imposible determinar cuál de los Suplementos Particulares instituidos por el Decreto Nº 243/15 sería susceptible de serle asignado a cada agente penitenciario en situación de retiro que ha promovido esta acción.

Ello, en la medida que la percepción de los cuatro Suplementos respectivos se encuentra supeditada a la concurrencia de requisitos que en ningún caso podría satisfacer un agente retirado; como ya lo hemos visto, la prestación de servicios en actividad constituye el presupuesto básico que condiciona el eventual acceso a dichos beneficios. De lo dicho se desprende la inviabilidad de lo peticionado en esta demanda.

Por otra parte, conspira contra la admisibilidad de esta acción, la circunstancia de que ninguno de los Suplementos de que se trata tiene características de generalidad.

Si hipotéticamente pudiera determinarse cual de dichos Suplementos podría corresponderle a cada uno de los agentes retirados que peticionan en esta acción tarea de

Scanned with CamScanner

por si impracticable, ya que implicaría dejar lisa y llanamente de lado el texto expreso del Decreto Nº 243/15-, nos encontraríamos además con el hecho de que ese Suplemento sólo estaría siendo percibido por un porcentaje limitado de los agentes penitenciarios en actividad. De allí que no existiría, contrariamente a lo que afirma el actor, generalización alguna en la percepción de los Suplementos, considerando individualmente a cada uno de estos Últimos.

Es decir que, en la medida que los Suplementos Particulares instituidos por el Decreto Nº 243/15 hayan sido asignados con estricto apego a las disposiciones aplicables, no podría existir generalización en el pago de cada uno de dichos suplementos.

A lo ya expuesto cabe agregarle que se trata de Suplementos que han sido concebidos y caracterizados, por la respectiva norma de creación, como "particulares".
Tampoco se advierte que estos Suplementos tengan las notas de habitualidad y permanencia.

Adviértase, al respecto, que en el régimen del Decreto Nº 243/15 el derecho de los agentes penitenciarios a la percepción de cada uno de los Suplementos Particulares que nos ocupan está condicionado a la continuidad en el ejercicio efectivo del cargo o de las funciones por las cuales ha sido adjudicado; es decir que el cobro de aquellos se verifican exclusivamente durante el tiempo en el que se desempeñen tales cargos o funciones.

La dinámica propia de la carrera escalafonaria en el ámbito de una Institución de la índole del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, en la que, además, las necesidades del servicio pueden eventualmente imponer cambios en las funciones desempeñadas por el personal del organismo, impiden calificar como habitual y permanente al Suplemento Particular que se le hubiere concedido a cada agente penitenciario.

Resulta ilustrativo, en este aspecto, el criterio expuesto por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en su Dictamen Nº 196/93.

En dicho asesoramiento, el Alto Cuerpo Asesor se pronunció acerca de un proyecto de Decreto destinado a modificar la Reglamentación de la Ley Para el Personal Militar Nº 19.101 -aprobada por el Decreto Nº 1081/73-, en el Capítulo concerniente al régimen de haberes; entre otros aspectos, la iniciativa en cuestión contemplaba la creación y modificación de diversos suplementos y compensaciones destinados al personal militar.
Según lo hemos señalado, el régimen del Decreto Nº 243/15 impide -salvo que en su implementación se incurriere en una flagrante violación a la norma- que la generalidad del personal de un determinado grado o situación de revista en actividad, perciba un mismo

Scanned with CamScanner

Suplemento. Ello, independientemente de que el conjunto de los agentes se vea beneficiado por el régimen, pero a partir de la percepción de distintos Suplementos.

En la línea conceptual desarrollada aparece también como decisiva -a los efectos de determinar la naturaleza de estos Suplementos- la circunstancia ya apuntada de que ellos fueran expresamente calificados por la norma de creación como "no remunerativos" y "no bonificables".

Finalmente, debemos destacar que la interpretación antes plasmada resulta coherente, además, con el criterio a base del cual la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO prestó su conformidad al proyecto luego suscripto por el titular del PODER EJECUTIVO NACIONAL como Decreto Nº 243/15.

En síntesis, los "Suplementos Particulares" instaurados por el Decreto Nº 243/15 deben ser concedidos y liquidados en las condiciones que determina el texto expreso de dicha norma. De allí que resulte inviable, por el carácter "no remuneratorio" de esos suplementos, extenderlo a los beneficiarios del régimen de retiros y pensiones de la institución penitenciaria.

2.1.- Debe recordarse que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, referida al mantenimiento de las leyes aplicables en materia previsional, sostiene que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentaciones o a la inmovilidad normativa (CSJN, Fallos 311:1213); y que la ley vigente al tiempo en que el agente pasa a situación de retiro *únicamente* fija de manera irrevocable su derecho a que se le mantenga su situación de pasividad, *"...pero no a que el monto del haber respectivo se defina por ella para el futuro, cualesquiera que fuesen los cambios legislativos que se operasen al respecto"* (CSJN, Fallos 320:2826 -subrayado agregado-) O sea que *"...el derecho adquirido lo es a que se respete la situación de jubilado o retirado y no a que el haber siga siendo determinado por las mismas reglas vigentes al tiempo de concederse el beneficio"* (CSJN, Fallos 320:2826 -subrayado no pertenece al original- con remisión al considerando 13 de la causa *"Gay, Enriqueta Isabel c/Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal s/nulidad de resolución"*, Fallos 316:427, y sus citas).

La precitada línea jurisprudencial, que legitima la posibilidad de modificar las normas previsionales vigentes al momento del pase a retiro u otorgamiento de la pensión, es de indiscutible utilidad para desestimar la pretensión en esta causa, sumado a que aquí, además,

Scanned with CamScanner

los agentes retirados no han experimentado rebaja alguna en el monto total de los haberes previsionales que venían percibiendo, ya que si bien algunos rubros retributivos fueron dejados sin efecto (art. 11, Dto. 243/15), paralelamente se crearon con carácter remunerativo la "Bonificación Complementaria por Grado" y el suplemento general "Por Estado Penitenciario" (arts. 3º y 4º, Dto. 243/15), ambos con un monto que excede con holgura las sumas que se abonaban según el régimen anterior. A esto debe agregarse, que en los grados de Inspector General, Prefecto, Subprefecto, Ayudante Mayor, Ayudante Principal y Ayudante de Primera también se creó el suplemento particular de carácter remunerativo por "Responsabilidad Jerárquica" que fluctúa entre el 20 y el 5% del haber mensual de cada uno de esos grados.

Entonces, los nuevos conceptos remunerativos incorporados por el Decreto 243/15 superan ampliamente los valores de los derogados por la misma norma.

Debe aclararse que, estrictamente, el monto total percibido por la sumatoria de los nuevos suplementos y bonificaciones supera a los del régimen anterior, por lo cual, el nuevo beneficio previsional percibido no significa una rebaja, quita o disminución de los retiros y pensiones y por ende, la decisión cuestionada no ocasiona perjuicio económico alguno.

2.2.- El Decreto 243/15 no modificó los requisitos para la obtención de los beneficios previsionales, sino que vino a implementar una reforma concerniente al sistema retributivo del personal en servicio activo, el cual sirve de base para la aplicación de las escalas porcentuales que determinan los haberes de los retirados y pensionados. Por ello no colisiona con las disposiciones de la Ley Nº 13.018.

En tal sentido, debe tenerse presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que lo primero tiene relación con el nacimiento del derecho a obtener el beneficio jubilatorio, es decir, con la incorporación del derecho previsional al patrimonio del interesado; mientras que lo segundo, hace al monto del haber del agente activo y que no queda comprendido en el estatuto jubilatorio.

Así, el Máximo Tribunal dijo que *"...la determinación de la ley aplicable al beneficio jubilatorio de los actores es relevante para la apreciación de los requisitos sustanciales que se requieren para la adquisición del derecho a obtener la jubilación, pero no conduce a cristalizar el haber del agente activo sobre el cual se aplicarán las pautas del régimen que corresponda, teniendo en cuenta la naturaleza sustitutiva de la prestación"* (CSJN, B. 449. XXVI., *"Barreiro,*

Scanned with CamScanner

David Alejandro y otros c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina", 15 de julio de 1997).

En coincidencia con la precitada jurisprudencia, lo que hizo el Poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto Nº 243/15 fue aprobar un nuevo régimen retributivo para el personal en actividad del Servicio Penitenciario Federal dentro del amplio marco de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.416, cuyo artículo 95, en lo que aquí interesa, sólo dispone que la retribución estará integrada por: (a) el sueldo; (b) las bonificaciones; y (c) todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determine (Cabe aclarar que la equivalencia con las retribuciones del personal de la Policía Federal Argentina fue derogada por el artículo 1º del Decreto Nº 2192/86).

Dentro de esa medida, se decidió reemplazar la liquidación distintos conceptos por otras compensaciones que obedecen al reintegro o devolución de un gasto que ha debido realizar el agente que las percibe, para la normal prestación del servicio. Para ello se tuvo en cuenta, por un lado, los derechos de los agentes penitenciario definidos en el artículo 37 de la Ley Nº 20.416, cuyo inciso f) determina el derecho a *"...disponer de casa-habitación o alojamiento o su compensación en efectivo..."*, y a *"...recibir racionamiento personal o familiar consultando las exigencias del servicio o la duración de las jornadas de labor"*; y, por otro, la naturaleza que tiene este tipo de conceptos retributivos.

Con esa idea, por ejemplo, se crearon las compensaciones por "Gastos de Prestación de Servicio" y por "Fijación de domicilio" que, respectivamente, tienden a compensar el gasto en comida en que deba incurrir el personal por razón del horario de trabajo y exigencias del servicio, y hacer lo propio por el gasto en que deban incurrir los Oficiales Superiores y Jefes por fijar su domicilio dentro del radio de 100 km. de los establecimientos penitenciarios (grados jerárquicos que, en principio, estaban habilitados a percibir el beneficio por "Casa Habitación").

El pago de esas compensaciones está condicionado a la efectiva prestación del servicio, y, obviamente, una vez que el personal deja de prestar servicios por pasar a situación de retiro, dejan de tener vigencia *"las exigencias del servicio o la duración de las jornadas de labor"*, y por ende no requiere incurrir en dichos gastos para fijar su domicilio o comer fuera de su hogar, por lo que, en consecuencia, el reintegro de tales erogaciones deja de tener una lógica razón de ser.

Scanned with CamScanner

La parte actora no logra acreditar el carácter general que le imprime este rubro, ni tampoco intenta demostrar que el supuesto de hecho normativamente contemplado como contraprestación es extensible *sine qua non* a todos los miembros de la fuerza por el sólo hecho de pertenecer a la misma.

De esta manera, así como el principio de igual remuneración por igual tarea asume el valor justicia contenido en el Artículo 16 de la C.N., se debe entender que la desigual tarea requiere compensaciones que restablezcan la operatividad de dicho valor.

En consecuencia, dos agentes que se desenvuelven en idéntica condición deben ser remunerados de manera similar, mientras que aquél que se ve afectado de una manera singular a la tarea, o bien, tiene una especial posición frente a la labor a desempeñarse, debe tener su correlato compensatorio en la medida y durante el tiempo en la que concurran las circunstancias que lo apartan de la generalidad.

En este último sentido, no puede desconocerse que, por ejemplo, el suplemento por variabilidad de vivienda (Dto. 165/88 -ahora tratado por el artículo 13 del Dto. 243/15-) fue aprobado con la finalidad de *"...instrumentar la liquidación de una compensación monetaria para paliar los gastos que debe afrontar el personal cuando, en cumplimiento de misiones específicas, es trasladado más allá de un radio predeterminado, acarreando la necesidad de disponer de nueva vivienda"* (v. primer párrafo del Considerando).O sea que dicha compensación por variabilidad de vivienda siempre participó de caracteres similares a la actual compensación "Por fijación de domicilio" -de hecho su percepción es incompatible con esta última (Dto. 243/15, art. 6º, último párrafo)-, e invariablemente tuvo carácter no remunerativo, por lo que nunca estuvo sujeta a aportes previsionales y jamás integró, en la proporción respectiva, el haber de retiro o pensión del personal.

La legitimidad de la reforma implementada por el Decreto Nº 243/15 al sistema retributivo del personal en servicio activo, que sirve de base para fijar porcentualmente el haber de los agentes pasivos, también se ajusta a los lineamientos demarcados en la materia por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en punto a que no puede existir un derecho adquirido al mantenimiento de un determinado régimen o modalidad salarial, en tanto las modificaciones que se introduzcan sean: (1) para el futuro; (2) importen alteraciones razonables en la composición del salario; (3) no lo disminuyan; (4) ni impliquen la desjerarquización respecto del nivel alcanzado en el escalafón respectivo (CSJN, Fallos 333:2237; con cita de Fallos 312:1054 y 329:5594).

Scanned with CamScanner

Precisamente, en el presente caso la reforma no tuvo efectos retroactivos; modificó razonablemente el haber mensual de los agentes, logrando una recomposición cuantitativa y cualitativa salarial junto a la creación de nuevos suplementos y bonificaciones de carácter remunerativo, además de compensaciones asociadas a la efectiva prestación del servicio; en ningún caso se disminuyó la retribución de cada agente; y se respetó la adecuada proporcionalidad que debe existir entre los grados de cada escalafón, de acuerdo al progreso en la carrera alcanzado por todos los integrantes del Servicio Penitenciario Federal.

Por ende, la reforma implementada por el Decreto Nº 243/15 no colisiona con las disposiciones de la Ley Nº 20.416; tampoco afecta al sistema retributivo del personal en actividad; ni implica una merma del monto total del haber previsional, el cual, según se aclaró, se vio incrementado por los nuevos suplementos y bonificaciones de carácter remunerativo otorgados a todo el personal en todos los grados.

2.3.- Resultará de aplicación el precedente *"Machado"* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:2171), con las aclaraciones allí formuladas sobre el carácter no remunerativo de los ítems reclamados.

En este sentido, corresponde marcar la diferenciación entre los conceptos "remunerativo" y "bonificable".

Para ello, se sostendrá la doctrina recordada en la causa "Barrientos" (Fallos 326:3683), en el sentido de que *"...una cosa es considerar que tales conceptos forman parte de la percepción normal, habitual y permanente, y que por su contenido son de esencia remunerativa, y otra, muy distinta, que por tal circunstancia deban automáticamente ser tenidas en cuenta para el cálculo de otras bonificaciones (Fallos 321:663). Ello es así ya que el carácter bonificable, a diferencia del remunerativo, no surge de una simple constatación de hecho que atienda a la circunstancia de que el importe pertinente haya sido otorgado a la generalidad del personal y en forma permanente y habitual, sino que es necesario indagar cuál fue la voluntad del legislador, en sentido amplio, sobre el punto, pues ese carácter sólo puede surgir de una específica asignación legislativa o reglamentaria"* (voto del Dr. Belluscio, Considerando 8°).

"Que ni de la ley del Servicio Penitenciario Federal ni de los diversos decretos dictados en materia de retribuciones y retiros surge norma que establezca cuál de los conceptos que integran la retribución debe ser tenido en cuenta para conformar la base de cálculo de los

Scanned with CamScanner

suplementos y compensaciones. De ahí que tal base, salvo norma expresa en contrario- está compuesta por el rubro sueldo, diferenciado de los restantes ítems como bonificaciones, suplementos y compensaciones (art. 95, de la ley citada), pues de lo contrario carecería de sentido tal distinción" (voto del Dr. Belluscio, Considerando 10°).

En similar sentido, se traerá a colación lo dicho por el Máximo Tribunal en la causa *"Klein de Groll"* (Fallos 328:4246), acerca de que *"...las leyes 13.018 y 20.416 no establecen ninguna regla que indique que un adicional por el hecho de ser general o de haber sido otorgado generalizadamente deba ser considerado como remunerativo y bonificable"* (Considerando 2º).

2.4.-Sumado a lo dicho en el punto anterior, deberá ponerse énfasis en el diferente régimen previsional que rige a los integrantes del Servicio Penitenciario Federal respecto del que brinda cobertura a los miembros de la Policía Federal Argentina y otras Fuerzas Armadas y de Seguridad, lo que conduce a descartar la aplicación de normas y precedentes jurisprudenciales que no rijan específicamente el caso.

Por citar un ejemplo, a diferencia de lo que sucede con la Ley Nº 21.965 para el personal de la Policía Federal Argentina (arts. 75 y 96), la Ley Nº 13.018 no contiene una ecuación de proporcionalidad y movilidad del 100% del haber previsional respecto de lo que percibe el personal en actividad –según la cantidad de años de servicios cumplidos-, sino que ella se encuentra acotada a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 23.896/56; es decir, al 82% de las remuneraciones asignadas por presupuesto para el grado respectivo (cfr. doctrina de Fallos 333:1304).

En tal sentido, si bien el artículo 10 de la Ley Nº 13.018 dispuso que el haber de retiro será proporcional al tiempo de servicios computados, dicho texto legal no contempló ninguna previsión respecto de la movilidad de las prestaciones, lo que vino a ser suplido con el dictado del Decreto-Ley 23.896/56, cuyo propósito fue proteger a los haberes de retiro del personal de los efectos de la depreciación monetaria (Dictamen Nº 91 del 6 de junio de 1996 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

En función de ello, la determinación inicial de los haberes de pasividad está dada por el porcentaje al que refiere la tabla del artículo 10 de la Ley Nº 13.018, pero la movilidad, de producirse posteriormente aumentos en las remuneraciones de los agentes en actividad, queda limitada al 82% de dichas remuneraciones (cfr. dict. cit).

Otra nota distintiva entre dichos regímenes previsionales está dada en que si bien el personal de la Policía Federal tiene garantizada la movilidad y actualización al 100% (arts. 96

Scanned with CamScanner

y 101), una vez retirados, o pensionados, deben continuar aportando el 8% de sus haberes de pasividad a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina, como también sucede con los retirados de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, mientras que los agentes del Servicio Penitenciario Federal que pasan a situación de retiro dejan de aportar el 13% de sus remuneraciones en actividad y no realizan aporte alguno sobre sus haberes de pasividad.

Acerca de esto último, amerita agregar que, a diferencia de lo que sucede en las Fuerzas Armadas o en otras Fuerzas de Seguridad o Policiales, el Servicio Penitenciario Federal no posee una caja previsional autárquica de recaudación de los aportes previsionales y posterior pago de los beneficios; y su personal, también a contrario de lo que sucede en las otras Fuerzas, una vez retirado no contribuye con sus aportes al sostenimiento solidario de organismo previsional alguno.

2.5.- Por último, corresponde resaltar que al Estado Nacional no se le encuentra vedada la posibilidad de crear compensaciones no remunerativas y no bonificables.

En esa orientación, deberá recordarse que en *"Ramírez"*, la CSJN se limitó al reconocimiento de la naturaleza remunerativa y bonificable de los suplementos creados por el Decreto Nº 2807/93, pero no de los adicionales transitorios previstos con carácter no remunerativo ni bonificable por todos los decretos analizados.

En ninguna parte del texto de dicho fallo se desprende ese tratamiento, debiendo resaltarse que el aludido reconocimiento lo fue *"...con el alcance de la citada causa "Oriolo"* (cfr. pto. 2 de la parte resolutiva).

Precisamente, en la causa *"Oriolo"* (Fallos 333:1909) se reclamaron los suplementos creados por el Decreto 2744/93 para los integrantes de la Policía Federal Argentina, *"...a saber: (i) `funciones jerárquicas de alta complejidad´, (ii) `responsabilidad por cargo o función´, (iii) `mayor dedicación´, (iv) `tareas profesionales de riesgo´ y (v) `servicios de constante imprevisibilidad´* (v. Considerando 1º), que se corresponden –salvo el citado en el punto (iv)- con los creados por el Decreto Nº 2807/93, pero no los adicionales transitorios creados en ese caso por los Decretos Nros. 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, y que en la órbita del Servicio Penitenciario Federal se reprodujeron en idénticos términos por los Decretos Nros. 1275/05, 1223/06, 872/07, 884/08 y 752/09.

Scanned with CamScanner

Y en esta línea deben interpretarse todos los fallos dictados con posterioridad, en los que la CSJN consideró aplicable la doctrina de *"Ramírez"*, que, como se dijo, reenvía al límite dado por el alcance de *"Oriolo"*.

Asimismo, esta contienda no podrá resolverse sin tener en miras los objetivos explicitados por la CSJN en la causa *"Zanotti"*, tendientes a la compatibilización de las normas aplicadas con las disposiciones de la Ley Nº 20.416 respecto de la fijación de un haber mensual por grado (arts. 40 y 95), haciéndolo de manera homogénea sin incluir en su determinación rubros que en realidad hacen a la situación particular de cada agente, como lo son la antigüedad, bonificación por título, racionamiento, casa habitación, etc.

La consecuencia de seguir el criterio propiciado en la demanda -además de implicar una duplicación de los aumentos otorgados- sería una nueva escala de diversos "haberes mensuales", aun tratándose del mismo grado, que dependería de las múltiples situaciones individuales que se presenten.

Ello no implica desconocer que el personal penitenciario pueda percibir distintos suplementos generales, particulares, bonificaciones y compensaciones que hagan que, aún dentro del mismo grado, se tenga una distinta retribución bruta, sino que lo que se debe procurar es que exista un mismo "haber mensual" por grado.

Lo opuesto, enfrentaría el aludido principio que deriva de las disposiciones de la Ley Nº 20.416, no sólo entre personal del mismo grado, sino que incluso podría alterar las escalas del haber mensual entre distintos grados, produciendo distorsiones salariales que afectarían las relaciones jerárquicas propias de la estructura penitenciaria.

Finalmente, cabe señalar que la resolución que pretende el actor en su pedido, desvirtúa el alcance objeto de la resolución anterior, que no es objeto de esta Litis. Ello por cuanto en modo alguno se condenó al estado nacional a abstenerse de dictar una norma reglamentaria ni le prohibió fijar, con efecto ex nunc, una escala de haberes para el personal del SPF.

Asimismo, y en función de lo antedicho, y en modo de conclusión, no debemos olvidar el fallo de la Excma. CSJN autos "KLEIN DE GROLL ERIKA..." que rezan "4°) que /teniendo en cuenta que los adicionales del decreto 2807/93 fueron creados como particulares, y son liquidados con ese alcance, no corresponde reconocer al personal retirado un derecho más extenso que el que se ha reconocido en los hechos al personal en actividad, de tal manera el personal retirado o pensionado deberá percibir el o los adicionales que le

Scanned with CamScanner

correspondan con el mismo alcance que es liquidado al personal en actividad, ya que una decisión que excediera tal limite traería aparejada la ruptura de la regla del cálculo establecida por la ley de fondo (art. 9 y 10 de la ley 13018)".

En función de lo expuesto, es que se solicita se rechace la demanda, con costas.

X.- INAPLICABILIDAD DE LA LEY 21.965:

Atento las disposiciones del artículo 1° de la norma: "La presente Ley alcanza al personal con estado policial de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y regula los derechos de los causa habientes".- Así las cosas, solicito a VS el rechazo de las pretensiones de la accionante, fundadas en una norma absolutamente extraña a mi mandante.-

XI.- OTROS OBSTÁCULOS INSALVABLES PARA EL PROGRESO DE LA DEMANDA DE AUTOS:

La doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, referida al mantenimiento de las leyes aplicables en materia previsional, sostiene que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentaciones o a la inmovilidad normativa (CSJN, Fallos 311:1213); y que la ley vigente al tiempo en que el agente pasa a situación de retiro únicamente fija de manera irrevocable su derecho a que se le mantenga su situación de pasividad, *"...pero no a que el monto del haber respectivo se defina por ella para el futuro, cualesquiera que fuesen los cambios legislativos que se operasen al respecto"* (CSJN, Fallos 320:2826 -subrayado agregado-).-

La precitada línea jurisprudencial, que legitima la posibilidad de modificar las normas previsionales vigentes al momento del pase a retiro u otorgamiento de la pensión, es de indiscutible utilidad para desestimar la pretensión en esta causa, sumado a que aquí, además, los agentes, aún retirados, no han experimentado rebaja alguna en el monto total de los haberes previsionales que venían percibiendo, ya que si bien, en materia de litis, algunos rubros retributivos fueron dejados sin efecto (art. 11, Dto. 243/15), paralelamente se crearon con carácter remunerativo la *"Bonificación. Complementaria por Grado"* y el suplemento general *"Por Estado Penitenciario"* (arts. 3º y 4º, Dto. 243/15), ambos con un monto que excede con holgura las sumas que se abonaban según el régimen del Decreto 2807/93. A esto debe agregarse, que en los grados de Inspector General, Prefecto, Subprefecto, Ayudante

Scanned with CamScanner

Mayor, Ayudante Principal y Ayudante de Primera también se creó el suplemento particular de carácter remunerativo por *"Responsabilidad Jerárquica"* que fluctuaba entre el 20 y el 5% del haber mensual de cada uno de esos grados.-

Entonces, dichos conceptos remunerativos incorporados por el Decreto 243/15 superaron ampliamente los valores de los derogados por la misma norma.-

Debe aclararse que, estrictamente, el monto total percibido por la sumatoria de esos suplementos y bonificaciones superó a los del régimen antecesor, por lo cual, el beneficio previsional percibido no significó una rebaja, quita o disminución de los retiros y pensiones y por ende, la decisión cuestionada no ocasionó perjuicio económico alguno.-

El Decreto 243/15 no modificó los requisitos para la obtención de los beneficios previsionales, sino que vino a implementar una reforma concerniente al sistema retributivo del personal en servicio activo, el cual sirvió de base para la aplicación de las escalas porcentuales que determinan los haberes de los retirados y pensionados. Por ello no colisionó con las disposiciones de la Ley Nº 13.018.-

En tal sentido, debe tenerse presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que lo primero tiene relación con el nacimiento del derecho a obtener el beneficio jubilatorio, es decir, con la incorporación del derecho previsional al patrimonio del interesado; mientras que lo segundo, hace al monto del haber del agente activo y que no queda comprendido en el estatuto jubilatorio.-

Así, el Máximo Tribunal dijo que *"...la determinación de la ley aplicable al beneficio jubilatorio de los actores es relevante para la apreciación de los requisitos sustanciales que se requieren para la adquisición del derecho a obtener la jubilación, pero no conduce a cristalizar el haber del agente activo sobre el cual se aplicarán las pautas del régimen que corresponda, teniendo en cuenta la naturaleza sustitutiva de la prestación"* (CSJN, B. 449. XXVI., *"Barreiro, David Alejandro y otros c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina"*, 15 de julio de 1997 -subrayado agregado-).-

En coincidencia con la precitada jurisprudencia, lo que hizo el Poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto Nº 243/15 fue aprobar un régimen retributivo para el personal en actividad del Servicio Penitenciario Federal dentro del amplio marco de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.416, cuyo artículo 95, en lo que aquí interesa, sólo dispone que la retribución estará integrada por: (a) el sueldo; (b) las bonificaciones; y (c) todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determine (Cabe aclarar que la equivalencia con las

Scanned with CamScanner

retribuciones del personal de la Policía Federal Argentina fue derogada por el artículo 1º del Decreto Nº 2192/86).-

Dentro de esa medida, se decidió reemplazar la liquidación de distintos conceptos por otras compensaciones que obedecieron al reintegro o devolución de un gasto que ha debido realizar el agente que las percibe, para la normal prestación del servicio. Para ello se tuvo en cuenta, por un lado, los derechos de los agentes penitenciario definidos en el artículo 37 de la Ley Nº 20.416, cuyo inciso f) determina el derecho a *"...disponer de casa-habitación o alojamiento o su compensación en efectivo..."*, y a *"...recibir racionamiento personal o familiar consultando las exigencias del servicio o la duración de las jornadas de labor"*; y, por otro, la naturaleza que tiene este tipo de conceptos retributivos.

Con esa idea, por ejemplo, se crearon las compensaciones por *"Gastos de Prestación de Servicio"* y por *"Fijación de domicilio"* que, respectivamente, tienden a compensar el gasto en comida en que deba incurrir el personal por razón del horario de trabajo y exigencias del servicio, y hacer lo propio por el gasto en que deban incurrir los Oficiales Superiores y Jefes por fijar su domicilio dentro del radio de 100 km. de los establecimientos penitenciarios (grados jerárquicos que, en principio, estaban habilitados a percibir el beneficio por "Casa Habitación").

El pago de esas compensaciones está condicionado a la efectiva prestación del servicio, y, obviamente, una vez que el personal deja de prestar servicios por pasar a situación de retiro, dejan de tener vigencia *"las exigencias del servicio o la duración de las jornadas de labor"*, y por ende no requiere incurrir en dichos gastos para fijar su domicilio o comer fuera de su hogar, por lo que, en consecuencia, el reintegro de tales erogaciones deja de tener una lógica razón de ser.-

La parte actora no logra acreditar el carácter general que le imprime este rubro, ni tampoco intenta demostrar que el supuesto de hecho normativamente contemplado como contraprestación es extensible sine qua non a todos los miembros de la fuerza por el sólo hecho de pertenecer a la misma.-

De esta manera, así como el principio de igual remuneración por igual tarea asume el valor justicia contenido en el Artículo 16 de la C.N., se debe entender que la desigual tarea requiere compensaciones que restablezcan la operatividad de dicho valor.-

En consecuencia, dos agentes que se desenvuelven en idéntica condición deben ser remunerados de manera similar, mientras que aquél que se ve afectado de una manera

Scanned with CamScanner

singular a la tarea, o bien, tiene una especial posición frente a la labor a desempeñarse, debe tener su correlato compensatorio en la medida y durante el tiempo en la que concurran las circunstancias que lo apartan de la generalidad.-

En este último sentido, no puede desconocerse que, por ejemplo, el suplemento por variabilidad de vivienda (Dto. 165/88 –cual fuera tratado por el artículo 13 del Dto. 243/15-) fue aprobado con la finalidad de *"...instrumentar la liquidación de una compensación monetaria para paliar los gastos que debe afrontar el personal cuando, en cumplimiento de misiones específicas, es trasladado más allá de un radio predeterminado, acarreando la necesidad de disponer de nueva vivienda"* (v. primer párrafo del Considerando).-

O sea que dicha compensación por variabilidad de vivienda siempre participó de caracteres similares a la compensación *"Por fijación de domicilio"* -de hecho su percepción fue incompatible con esta última (Dto. 243/15, art. 6º, último párrafo)-, e invariablemente tuvo carácter no remunerativo, por lo que nunca estuvo sujeta a aportes previsionales y jamás integró, en la proporción respectiva, el haber de retiro o pensión del personal.-

La legitimidad de la reforma implementada por el Decreto Nº 243/15 al sistema retributivo del personal en servicio activo, que sirve de base para fijar porcentualmente el haber de los agentes pasivos, también se ajustó a los lineamientos demarcados en la materia por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en punto a que no puede existir un derecho adquirido al mantenimiento de un determinado régimen o modalidad salarial, en tanto las modificaciones que se introduzcan sean: (1) para el futuro; (2) importen alteraciones razonables en la composición del salario; (3) no lo disminuyan; (4) ni impliquen la desjerarquización respecto del nivel alcanzado en el escalafón respectivo (CSJN, Fallos 333:2237; con cita de Fallos 312:1054 y 329:5594).-

Precisamente, en el presente caso la reforma cuestionada en autos no tuvo efectos retroactivos; modificó razonablemente el haber mensual de los agentes, logrando una recomposición cuantitativa y cualitativa salarial junto a la creación de nuevos suplementos y bonificaciones de carácter remunerativo, además de compensaciones asociadas a la efectiva prestación del servicio; en ningún caso se disminuyó la retribución de cada agente; y se respetó la adecuada proporcionalidad que debe existir entre los grados de cada escalafón, de acuerdo al progreso en la carrera alcanzado por todos los integrantes del Servicio Penitenciario Federal.-

Scanned with CamScanner

Por ende, la reforma implementada por el Decreto Nº 243/15 no colisionó con las disposiciones de la Ley Nº 20.416; tampoco afectó al sistema retributivo del personal en actividad; ni implicó una merma del monto total del haber previsional, el cual, según se aclaró, se vio incrementado por los suplementos y bonificaciones de carácter remunerativo otorgados a todo el personal en todos los grados.-

Asimismo, resultará de aplicación el precedente *"Machado"* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:2171), con las aclaraciones allí formuladas sobre el carácter no remunerativo de los ítems reclamados.-

En este sentido, corresponde marcar la diferenciación entre los conceptos *"remunerativo"* y *"bonificable"*.-

Para ello, se sostendrá la doctrina recordada en la causa *"Barrientos"* (Fallos 326:3683), en el sentido de que *"...una cosa es considerar que tales conceptos forman parte de la percepción normal, habitual y permanente, y que por su contenido son de esencia remunerativa, y otra, muy distinta, que por tal circunstancia deban automáticamente ser tenidas en cuenta para el cálculo de otras bonificaciones"* (Fallos 321:663). Ello es así ya que el carácter bonificable, a diferencia del remunerativo, no surge de una simple constatación de hecho que atienda a la circunstancia de que el importe pertinente haya sido otorgado a la generalidad del personal y en forma permanente y habitual, sino que es necesario indagar cuál fue la voluntad del legislador, en sentido amplio, sobre el punto, pues ese carácter sólo puede surgir de una específica asignación legislativa o reglamentaria" (voto del Dr. Belluscio, Considerando 8°).-

"Que ni de la ley del Servicio Penitenciario Federal ni de los diversos decretos dictados en materia de retribuciones y retiros surge norma que establezca cuál de los conceptos que integran la retribución debe ser tenido en cuenta para conformar la base de cálculo de los suplementos y compensaciones. De ahí que tal base, salvo norma expresa en contrario- está compuesta por el rubro sueldo, diferenciado de los restantes ítems como bonificaciones, suplementos y compensaciones (art. 95, de la ley citada), pues de lo contrario carecería de sentido tal distinción" (voto del Dr. Belluscio, Considerando 10°).-

En similar sentido, se traerá a colación lo dicho por el Máximo Tribunal en la causa *"Klein de Groll"* (Fallos 328:4246), acerca de que *"...las leyes 13.018 y 20.416 no establecen ninguna regla que indique que un adicional por el hecho de ser general o de haber*

Scanned with CamScanner

sido otorgado generalizadamente deba ser considerado como remunerativo y bonificable" (Considerando 2º) (resaltado agregado).-

Sumado a lo dicho en el punto anterior, deberá ponerse énfasis en el diferente régimen previsional que rige a los integrantes del Servicio Penitenciario Federal respecto del que brinda cobertura a los miembros de la Policía Federal Argentina y otras Fuerzas Armadas y de Seguridad, lo que conduce a descartar la aplicación de normas y precedentes jurisprudenciales que no rijan específicamente el caso.-

Por citar un ejemplo, a diferencia de lo que sucede con la Ley Nº 21.965 para el personal de la Policía Federal Argentina (arts. 75 y 96), la Ley Nº 13.018 no contiene una ecuación de proporcionalidad y movilidad del 100% del haber previsional respecto de lo que percibe el personal en actividad –según la cantidad de años de servicios cumplidos.-

En tal sentido, si bien el artículo 10 de la Ley Nº 13.018 dispuso que el haber de retiro será proporcional al tiempo de servicios computados, dicho texto legal no contempló ninguna previsión respecto de la movilidad de las prestaciones, lo que vino a ser suplido con el dictado del Decreto-Ley 23.896/56, cuyo propósito fue proteger a los haberes de retiro del personal de los efectos de la depreciación monetaria (Dictamen Nº 91 del 6 de junio de 1996 de la Procuración del Tesoro de la Nación).-

En función de ello, la determinación inicial de los haberes de pasividad está dada por el porcentaje al que refiere la tabla del artículo 10 de la Ley Nº 13.018, pero la movilidad, de producirse posteriormente aumentos en las remuneraciones de los agentes en actividad, queda limitada al 82% de dichas remuneraciones (cfr. dict. cit).-

Por último, corresponde resaltar que al Estado Nacional no se le encuentra vedada la posibilidad de crear compensaciones no remunerativas y no bonificables. En esa orientación, deberá recordarse que en *"Ramírez"*, la CSJN se limitó al reconocimiento de la naturaleza remunerativa y bonificable de los suplementos creados por el Decreto Nº 2807/93, pero no de los adicionales transitorios previstos con carácter no remunerativo ni bonificable por todos los decretos analizados.-

En ninguna parte del texto de dicho fallo se desprende ese tratamiento, debiendo resaltarse que el aludido reconocimiento lo fue *"...con el alcance de la citada causa "Oriolo"* (cfr. pto. 2 de la parte resolutiva).-

Precisamente, en la causa *"Oriolo"* (Fallos 333:1909) se reclamaron los suplementos creados por el Decreto 2744/93 para los integrantes de la Policía Federal

Scanned with CamScanner

Argentina, "...a saber: (i) `funciones jerárquicas de alta complejidad', (ii) `responsabilidad por cargo o función', (iii) `mayor dedicación', (iv) `tareas profesionales de riesgo' y (v) `servicios de constante imprevisibilidad' (v. Considerando 1º), que se corresponden –salvo el citado en el punto (iv)- con los creados por el Decreto Nº 2807/93, pero no los adicionales transitorios creados en ese caso por los Decretos Nros. 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, y que en la órbita del Servicio Penitenciario Federal se reprodujeron en idénticos términos por los Decretos Nros. 1275/05, 1223/06, 872/07, 884/08 y 752/09.-

Y en esta línea deben interpretarse todos los fallos dictados con posterioridad, en los que la CSJN consideró aplicable la doctrina de *"Ramírez"*, que, como se dijo, reenvía al límite dado por el alcance de *"Oriolo"*.-

Asimismo, esta contienda no podrá resolverse sin tener en miras los objetivos explicitados por la CSJN en la causa *"Zanotti"*, tendientes a la compatibilización de las normas aplicadas con las disposiciones de la Ley Nº 20.416 respecto de la fijación de un haber mensual por grado (arts. 40 y 95), haciéndolo de manera homogénea sin incluir en su determinación rubros que en realidad hacen a la situación particular de cada agente, como lo son la antigüedad, bonificación por título, racionamiento, casa habitación, etc.-

La consecuencia de seguir el criterio propiciado en la demanda -además de implicar una duplicación de los aumentos otorgados- sería una nueva escala de diversos *"haberes mensuales"*, aun tratándose del mismo grado, que dependería de las múltiples situaciones individuales que se presenten.-

Ello no implica desconocer que el personal penitenciario pueda percibir distintos suplementos generales, particulares, bonificaciones y compensaciones que hagan que, aún dentro del mismo grado, se tenga una distinta retribución bruta, sino que lo que se debe procurar es que exista un mismo *"haber mensual"* por grado.-

Lo opuesto, enfrentaría el aludido principio que deriva de las disposiciones de la Ley Nº 20.416, no sólo entre personal del mismo grado, sino que incluso podría alterar las escalas del haber mensual entre distintos grados, produciendo distorsiones salariales que afectarían las relaciones jerárquicas propias de la estructura penitenciaria.-

Por todo lo expuesto corresponde y así se solicita, se rechace oportunamente la demanda de autos, con costas a la parte actora perdidosa.-

XII.- COSTAS:

Scanned with CamScanner

Las consideraciones realizadas conllevarán el rechazo total o parcial de la demanda, solicitando expresamente que se impongan costas a la perdidosa por el monto impugnado. En el improbable caso que se haga lugar a la demanda, las costas deberán ser impuestas en el orden causado, en función de las concretas y complejas circunstancias del asunto., conforme a lo estipulado en el art. 1 del Dcto. 1204/2001. Asimismo, las costas y costos judiciales no deberán exceder el 25% del monto de condena, conforme lo previsto en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

XIII.- CONSOLIDACION DE DEUDA - PREVISION PRESUPUESTARIA:

Mi parte destaca en el caso de que V.S. admitiera la acción deducida - extremo que descarto- y que el Estado Nacional deba abonar alguna suma de dinero a la parte actora, será de aplicación la Consolidación de Deudas dispuesta por el artículo 13 y ss. de la Ley Nº25.344 (B.O. 21/11/00), demás normativa reglamentaria, concordante y modificatoria, por toda acreencia anterior a las fechas de corte.
Asimismo, por toda deuda posterior a las fechas de corte, será de aplicación la previsión presupuestaria normada por el art. 132 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N º 11.672 (t.o. 2005). De ese modo, solicito que en tal inesperada hipótesis se haga lugar a lo planteado en el presente punto.

2.- HACE SABER:

Siendo así y en virtud las derogaciones dispuestas por el Decreto 586/19, la manda cautelar positiva solicitada con respecto a los decretos derogados, se vuelve de imposible cumplimiento.

1. Según se desprende de las constancias obrantes en la causa, la actora fundó la pretensión principal y también la cautelar en un plexo normativo complejo que se integra con los Decretos contemplados en los artículos 11 y 12 del Decreto 243/15 (Decreto Nº 2807/93, 1275/05, 1223/06, 872/07, 884/08 y 752/09, entre otros).

Scanned with CamScanner

2. Mediante Decreto Nº 586/19 (RESOL 607/2019), el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en ejercicio de las potestades constitucionales propias que le conciernen en su condición de titular de la función administrativa y de la potestad reglamentaria (artículos 99 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional), ha decidido fijar una nueva escala de haberes para el personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y modificar distintos conceptos que integran su régimen retributivo dentro de los márgenes previstos en el artículo 95 de la Ley Nº 20.416, con arreglo a la derogación implementada por el artículo 1º del Decreto Nº 2192 del 28 de noviembre de 1986.

En ese entendimiento el Decreto Nº 586/19 dispuso expresamente derogar los Decretos Nros. 11.027/62; 3.002/64; 647/73; 1476/77; 2309/77; 165/88; 361/90;1999/91; 132/03;1708/14; 243/15; 970/15; 1261/16; 366/19; así como las normas modificatorias y complementarias de las anteriores mencionadas.

3. Va de suyo que el nuevo marco jurídico (Decreto 586/2019), en tanto circunstancia sobreviniente, modifica sustancialmente la plataforma fáctico-jurídica inicial de este proceso. Tanto es así que el nuevo Dto. 586/19 dispone en su Articulado:

ARTÍCULO 1°.- Instrúyese al titular del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a fijar el Régimen Salarial del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, previsto en el Capítulo XIV "Régimen de Retribuciones" de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N° 17.236, texto según Ley N° 20.416, y sus modificatorias, de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) El importe del nuevo haber mensual, definido su alcance en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N° 17.236, texto según Ley N° 20.416 y sus modificatorias, deberá comprender las sumas correspondientes a los siguientes conceptos: suplemento por "Responsabilidad Jerárquica", bonificación "Complementaria por Grado", suplemento por "Estado Penitenciario", compensación de "Gastos por Prestación de Servicio", compensación por "Gastos de Representación", compensación de "Apoyo Operativo" y compensación por "Material de Estudio y Vestimenta" para los distintos grados y jerarquías actualmente previstos por el Decreto N° 243 del 25 de febrero de 2015 y sus modificatorios;

b) Los nuevos suplementos, compensaciones y otros conceptos a percibir por el personal, serán los previstos en el artículo 2° del presente;

c) Los nuevos suplementos, compensaciones y demás conceptos a percibir por el personal deberán ajustarse a los siguientes lineamientos: (i) la generalidad con que se otorgan los

Scanned with CamScanner

suplementos no es condición suficiente para asignar a ellos el alcance de remunerativos y bonificables, y (ii) no corresponde reconocer al personal retirado un derecho con mayor alcance que el que se le otorga al personal en actividad;

d) Se deberá compensar la eventual diferencia entre la retribución bruta vigente a la fecha y la nueva retribución bruta resultante de la fijación del nuevo Régimen Salarial, hasta su absorción por incrementos salariales futuros, incluyendo los correspondientes ascensos del personal.

La Resolución que se dicte en el marco de la instrucción establecida por este artículo, deberá constituir un ordenamiento normativo unificado en materia de Régimen Salarial del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

ARTÍCULO 2°.- En virtud de lo establecido en el artículo 1°, inciso b), del presente, el titular del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS deberá determinar los siguientes conceptos:

a) Compensación particular por "Fijación de domicilio": consistirá en una suma fija con carácter no remunerativo y no bonificable, con la finalidad de compensar los gastos en que deban incurrir los oficiales jefes y los oficiales superiores para fijar su domicilio dentro de un radio determinado;

b) Compensación particular por "Variabilidad de Vivienda": consistirá en una suma fija con carácter no remunerativo y no bonificable, destinada al Personal Superior y Subalterno que en cumplimiento de sus funciones específicas fuera trasladado de destino y que por esta razón se encuentre en la necesidad de disponer de nueva vivienda;

c) Suplemento particular por "Zona Sur": consistirá en una suma fija mensual con carácter no remunerativo y no bonificable, que se liquidará al Personal Superior y Subalterno en actividad, que preste servicios en las Provincias de LA PAMPA, del NEUQUÉN, de RÍO NEGRO, del CHUBUT y de SANTA CRUZ, mientras dure la prestación de servicio activo en aquellas;

d) Suplemento particular por "Tiempo Mínimo Cumplido en el Grado": consistirá en una suma mensual con carácter remunerativo y no bonificable, a liquidar en base al haber mensual, de acuerdo a lo previsto en los artículos 52 y 82 de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N° 17.236, texto según Ley N° 20.416, y sus modificatorias;

e) Complemento particular por "Función Ejecutiva": consistirá en una suma fija mensual con carácter no remunerativo y no bonificable, que se liquidará a los funcionarios que ejerzan las

Scanned with CamScanner

funciones de Director Nacional y Subdirector Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, mientras revistan en actividad;

f) Suplemento general por "Antigüedad de Servicios (S.A.S.)": consistirá en una suma mensual remunerativa proporcional del haber mensual por cada año de servicio prestado en la institución;

g) Suplemento particular por "Título Académico": consistirá en una suma fija mensual con carácter remunerativo, no bonificable y no acumulativo respecto a la cantidad de títulos, que se liquidará al personal en actividad que posea título terciario o de educación superior con una duración mínima de DOS (2) años, título universitario de grado o posgrado de maestría o doctorado con reconocimiento del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA y TECNOLOGÍA atinente a la función;

h) Concepto de "Resarcimiento de Gastos": consistirá en una suma con carácter indemnizatorio, que deberá liquidarse anticipadamente y por única vez, con motivo de los gastos que deba afrontar el personal en actividad que, en cumplimiento de funciones específicas sea trasladado con carácter permanente de su asiento habitual, siempre que el traslado no se disponga a su solicitud y que el desplazamiento implique la necesidad efectiva del agente de establecer un nuevo domicilio en el lugar de destino;

i) Beneficio de "Reintegro de gastos de sepelio": consistirá en una suma fija máxima a abonar a la persona que tomare a su cargo los gastos de sepelio del personal en actividad fallecido.

En efecto. El Decreto 586/2019 no solo crea un nuevo régimen jurídico retributivo sino que deroga íntegramente el marco normativo sobre el cual se sustentó la causa pretendi de las pretensiones principal y cautelar del actor.

Por consiguiente, el nuevo régimen jurídico consagrado por el Decreto 586/19, en tanto circunstancia sobra niente a la postulación de la pretensión procesal, torna inactual el objeto del proceso.

A la vez, la derogación implementada el susodicho Decreto 586/19 vuelve a la manda cautelar solicitada innecesaria y de imposible cumplimiento.

4. Por ello, habiendo devenido inactual (abstracto) tanto el objeto de la pretensión principal cómo en su caso el de la medida cautelar, se le hace saber a V.S. que a partir de la entrada en

Scanned with CamScanner

vigencia de la estructura retributiva aprobada por el Decreto Nº 586/19, la/s liquidación/es de las retribuciones mensuales del/los actor/es serán realizadas con ajuste a dicha norma en vigor.

5. En ese entendimiento, y frente al eventual e improbable supuesto que V.S. considere que la manda cautelar dictada en autos (de suyo agotada en cuanto a su contenido y efectos) subsiste a pesar de estar en vigencia un nuevo plexo normativo, vengo a manifestar que su observancia se habrá de ajustar al Decreto N° 586/19.

XIV.- OPONE EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

En relación con la prescripción deberá tenerse en cuenta que los plazos que comenzaron a cursar a partir del 1 de agosto de 2015 se regirán por la disposiciones del art. 2562 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación que establece un plazo de dos años. Asimismo, para los que comenzaron a cursar en forma previa a la entrada en vigencia el nuevo código, deberá estarse a la regla del art. 2537 del mismo cuerpo legal.

Por lo tanto, solicito se tenga por interpuesta la excepción de prescripción desde las fechas indicadas en este punto, y se haga lugar al planteo de esta parte, declarando prescriptas las sumas adeudadas a partir de los 2 años anteriores a la fecha de interposición de la demanda.

XV. - DESCUENTO DE APORTES:

Sin perjuicio de lo expuesto en los capítulos anteriores, para el eventual supuesto de que se admitiera la pretensión del demandante, sin que implique un reconocimiento del reclamo, ni aceptación de la naturaleza y alcance de la normativa cuestionada, solicito desde ya que, al momento de dictarse el pronunciamiento definitivo se deje establecido que la solución importa para el actor la obligación de efectuar aportes previsionales, los que corresponden a la obra social y cualquier descuento que debiere realizar sobre las sumas que pudieren hipotéticamente serle reconocidas.

Es decir que, el eventual crédito que pudiere poseer la demandante, se deberían detraer las sumas a las cuales hice referencia.

Scanned with CamScanner

XVI.- RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Ante el hipotético caso en que V.E. no admitiera los agravios de mi parte y confirmara el decisorio recurrido, planteo el caso federal previsto en el articulo 14 y 15 de la Ley 48, por encontrarse controvertida la interpretación y el alcance de normas federales de raigambre constitucional, y por verse vulnerados principios que consagra la Constitución Nacional, como así mismo, en su caso por arbitrariedad de sentencia.

Además en la medida que recurro concurren los presupuestos que, en la doctrina la Corte Suprema de Justicia de la Nación, configuran gravedad institucional.-

XVII.- PRUEBA:

Como prueba que hace al derecho de esta parte, ofrezco la siguiente:

- INFORMATIVA:

A) se ordena librar oficio al Ministerio de Justicia y DD. HH. De la Nación y a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, sobre el actor a fin de que Informe:

1.- Si los suplementos establecidos en el Decreto Nº 243/15, considerados cada uno de ellos aisladamente, son cobrados actualmente por la totalidad de los agentes en actividad de ese organismo.

2.- En caso negativo, indique qué porcentaje de agentes cobra cada uno de ellos en la actualidad.

3.- Indique, si al personal al que se le asigna un suplemento, continúa percibiéndolo indefinidamente o si, por el contrario, la continuidad en la percepción del mismo está sujeta o condicionada al desempeño de una función determinada o cargo.

4.- Se libre oficio a la DIRECCION PRINCIPAL DE PERSONAL DIVISION SITUACION DE REVISTA) del SPF para que remita informe de situación de revista situación de revista del actor.

Scanned with CamScanner

5.- Se libre oficio a la Dirección Nacional del SPF a fin que, por la dependencia que corresponda, informe si el actor tiene iniciada actuaciones referidas al decreto 2807/93 y sus modificatorias; como así también racionamiento, casa habitación; asimismo se señale caratula, nro. de expediente, y en caso de existir, sentencias de primera , segunda y tercera instancia, y/o medida cautelar; y en tal caso se acompañe copia certificada de las mismas; todo ello a fin de poder observar de manera fehaciente con que carácter y de que manera han sido declarados dichos decretos e incorporados previamente a la entrada en vigencia del Decreto 243/15.

Se aclara que la documentación solicitada no se halla a disposición de esta oficina jurídica debiendo ser ordenada su agregación a autos por disposición judicial y mediante oficio, atento al carácter de reservadas de las mismas en virtud de ser la demandada una de las Fuerzas de Seguridad de la Nación (art. 1º Ley 20.416).

-DOCUMNTAL:

Se acompaña a la presente Decreto 586/2019.

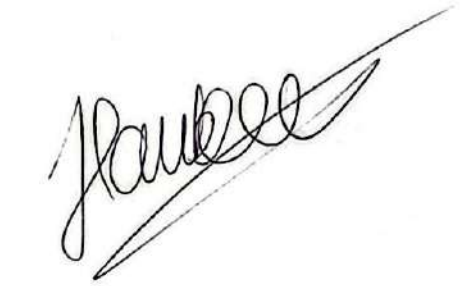
XVIII.- PETITUM:

En mérito a todo lo expuesto, de V.S. se solicitamos que:

1. Me tenga por presentada por parte, por constituido el domicilio procesal indicado y el electrónico denunciado.
2. Solicite el cumplimento de la ley 25.344.
3. Tenga por contestada la demanda en legal tiempo y forma y se tenga por ofrecida la prueba.
4. Téngase presente las excepciones planteadas y oportunamente se haga lugar a las mismas, resolviéndose de previo y especial pronunciamiento las excepciones impetradas en tal carácter.
5. Se tenga presente la excepción de prescripción interpuesta.
6. Tenga presente la reserva del caso federal.
7. Oportunamente, rechace la demanda en todas sus partes con costas.

Scanned with CamScanner

SERÁ JUSTICIA.-



MF: to 507 Fo 845

Signature Not Verified
Digitally signed by JULIETA LAMBERT OLIVA
Date: 2024.10.28 13:12:55 ART

Scanned with CamScanner